



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-133)

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2022-00131-00
Demandante	CARLOS ALBERTO SARMIENTO MARTINEZ C.C. 77.191.188
Demandados	SOLUXIONAR NIT. 900.607.351-1

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS ALBERTO SARMIENTO MARTINEZ contra SOLUXIONAR.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda el reconocimiento de un contrato de trabajo, la terminación unilateral del contrato del contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, y la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CPTSS, entidad respecto de la cual se deprecia la existencia de un contrato de trabajo asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Sabana de Torres, el cual pertenece al circuito judicial de Barrancabermeja¹.

Por conducto de la secretaria del Despacho, compártase acceso del expediente digital con la abogada DORIS SUAREZ DÍAZ quien ha presentado la demanda de la referencia, a través del correo electrónico registrado por ella en el legajo.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020, encontrando lo siguiente:

- **DEL PODER**

¹ Folio 19 del numeral 03 del expediente digital

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00133-00
Demandante CARLOS ALBERTO SARMIENTO MARTINEZ C.C. 77.191.188
Demandados SOLUXIONAR NIT. 900.607.351-1

El artículo 74 del C.G.P. indica en su inciso primero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.

Revisando el memorial poder que obra a folio 45 del numeral 03 del expediente digital, se tiene que si bien el mismo fue conferido por CARLOS ALBERTO SARMIENTO MARTINEZ para incoar demandada contra SOLUXIONAR S.A.S., no se hallan determinados los asuntos para los cuales fue concedido por lo que se trasgrede lo indicado en el mentado artículo 74 del Estatuto Procesal General.

Así las cosas se exhorta a la parte actora para que proceda a modificar el poder en los términos antes anotados.

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS señala que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisados los hechos de la demanda, observa el Despacho que los ordinales OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO carecen de precisión en cuanto a la fecha de las circunstancias fácticas narradas; lo anterior habida cuenta que para efectos de su contestación por cuenta de la pasiva deben referir de manera particular y concreta el día, mes y año en que presuntamente estos acaecieron.

- **DE LAS PRETENSIONES**

Por su parte el numeral 6° del referido artículo 25 del CPTSS, indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Examinados los pedimentos de la demanda, se avista que la parte actora depreca la declaratoria de contrato de trabajo entre las partes por el período comprendido entre el 2 de junio de 2017 y el 30 de agosto de 2021.

Sin embargo revisados estos a la luz de los hechos de la demanda, se advierte que existe discordancia en cuanto a la fecha de terminación del ligamen laboral, dado que el hecho DÉCIMO QUINTO refiere que el día 30 de septiembre de 2021 al actor le fue presentada carta de despido por cuenta de la pretendida demandada.

En consecuencia se solicita a la vocera judicial de la parte actora que proceda a subsanar dicha falencia bien sea dentro de los hechos de la demanda o dentro sus pretensiones, de manera que exista correspondencia entre unos y otros.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00133-00
Demandante CARLOS ALBERTO SARMIENTO MARTINEZ C.C. 77.191.188
Demandados SOLUXIONAR NIT. 900.607.351-1

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

Se observa dentro del escrito genitor, que el apoderado judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y SOLUXIONAR S.A.S.

Sin embargo, la documental obrante en folio 1 y SS del numeral 03 expediente digital, corresponden a certificados de existencia y representación legal (desactualizados pues todos datan de 4 de octubre de 2021 cuando la demanda fue presentada para el conocimiento de esta célula judicial el día 31 de mayo de 2022). Es del caso indicar que al estarse adelantando los trámites judiciales de forma virtual y valiéndose de los canales electrónicos, es necesario que dentro del proceso se cuente con información actualizada de las partes para efectos de evitar nulidades.

Por tal motivo se conmina a la parte actora para que proceda a allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la pasiva, cuya fecha de expedición no exceda de 30 días calendario.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º (vigente para la fecha en que se presentó la demanda), cuyo tenor literal reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 31 de mayo de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió allegar simultáneamente a la empresa la notificación judicial, por tal razón se hace necesario remitir simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado a la dirección electrónica reportada para surtir notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00133-00
Demandante CARLOS ALBERTO SARMIENTO MARTINEZ C.C. 77.191.188
Demandados SOLUXIONAR NIT. 900.607.351-1

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que se están solicitando adecuaciones en el cuerpo del libelo inaugural y el poder.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el entonces artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO SARMIENTO MARTINEZ contra SOLUXIONAR S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concederle a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que se están solicitando adecuaciones en el cuerpo del libelo inaugural y el poder.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el entonces artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

TERCERO: Por conducto de la secretaria del Despacho, compártase acceso del expediente digital con la abogada DORIS SUAREZ DÍAZ quien ha presentado la demanda de la referencia, a través del correo electrónico registrado por ella en el legajo.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00133-00
Demandante CARLOS ALBERTO SARMIENTO MARTINEZ C.C. 77.191.188
Demandados SOLUXIONAR NIT. 900.607.351-1

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 030 de fecha 30 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba0bab04617ac81e2775f594b819e7d3243dd545f82d07ecd32cab69c66dfa**

Documento generado en 29/08/2022 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>